

EXPEDIENTE: PES/124/2015

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE **INFRACTOR:**
TEODORO DOMÍNGUEZ
ROMERO Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de **Víctor Manuel Merino Peregrina**, quien se ostenta como representante propietario del partido en cita, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el municipio de Chalco, Estado de México, en contra de **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Chalco, Estado de México**, así como del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por supuestas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente en árboles que se ubican dentro del municipio antes mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio

el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: En fecha cuatro de junio del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el municipio de Chalco, Estado de México, escrito signado por **VÍCTOR MANUEL MERINO PEREGRINA**, quien se ostentó como representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Municipal en cita; mediante el cual denuncia a **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Chalco, Estado de México**, así como del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHALCO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha cuatro de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/CME026/139/2015, los escritos de queja referidos en el párrafo que antecede a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Por acuerdo emitido en fecha siete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito de queja, el cual

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se registró con el número **PES/CHA/PRI/TDR-MC/345/2015/06**, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; señalando en vía de diligencia para mejor proveer un requerimiento mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y, por último, consideró no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Por otra parte, mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el párrafo anterior y a efecto de contar con mayores elementos de convicción, ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas en el lugar donde el quejoso refirió se colocó la propaganda denunciada.

También, mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de nueva cuenta a efecto de contar con mayores elementos de convicción, ordenó diligencia para mejor proveer, consistente en la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia contenido de la propaganda denunciada en el domicilio referido por el partido quejoso.

Asimismo, mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento al artículo 484 del código de la materia.

Finalmente, celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha siete de julio de la presente anualidad, se ordenó remitir los autos a este Tribunal

Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio **IEEM/SE/12680/2015**, recibido ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente **PES/CHA/PRI/TDR-MC/345/2015/06**; asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. Por proveído de fecha diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/124/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/124/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracciones I y II, 460 fracción I y XI, 461 fracción VI, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, al tratarse de un juicio iniciado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el municipio de Chalco, Estado de México, en contra de **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO, otrora candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, así como del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente en árboles de dicho municipio.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.



Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintiocho de junio del año dos mil quince.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES A LAS QUEJAS.

a. Resumen de los hechos denunciados:

Del escrito de queja presentado en fecha cuatro de junio del dos mil quince, se desprende que el partido quejoso, en esencia, denuncia hechos que a su consideración resultan violatorios a la normatividad electoral, realizados por **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, así como por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Municipio de Chalco, Estado de México, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles del municipio antes citado.

Asimismo, se desprende que se denuncia al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en su calidad de "Partido Garante", de las actividades ilegales desplegadas por el candidato hoy denunciado, así como de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, ya que a su decir dicho partido político fue omiso en cumplir con su calidad de ente garante sobre las personas que actúan en su ámbito de control, en específico por su responsabilidad de vigilar la conducta de su militante.



Por lo tanto manifiesta que dicho partido incurre en culpa "*in vigilando*" por omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, ya que no realizó ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda denunciada.

b. Contestaciones a la queja.

Del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por los representantes de los probables infractores **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** y **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, así como al contenido del escrito de contestación a la queja que obra agregado a los autos, específicamente a fojas de la 70 a la 73, dichas contestaciones se resumen en los siguientes términos:

Por el denunciado **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**.

"Nada más para aclarar efectivamente si estaba colocada la lona y deje hacer unas precisiones los arboles están dentro de una propiedad privada la lona, no la colocó, ni el partido, ni el candidato, la colocó el ciudadano por simpatizar con la campaña, con el partido lo desconocemos, no es militante en la casa de campaña, como en el comité municipal se entrega propaganda a la gente que se acercaba y lo solicitaba lo que nosotros hicimos entre muchas más que se entregaron fue dársela a él, el decidió colocarla adentro de su predio en los árboles, el otro tema está en que es un caso aislado es la única lona que se colocó de esa manera no fue el partido ni el candidato fue el ciudadano".

Por el denunciado **DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

"Efectivamente la lona de la cual no se niega su existencia si bien es cierto que está fijada en unos árboles lo cierto es que estos árboles pertenecen a una propiedad privada esa no fue una lona que haya puesto Movimiento Ciudadano o el candidato Teodoro Domínguez o



alguna de las cuadrillas obligadas que se utilizan en términos de campaña para este fin, porque nosotros no tenemos acceso a los domicilios entonces esta manta que se colgó o esta vinilona obviamente quien lo hizo es el dueño de la casa, dueño que ya supimos quién es y obviamente que no pertenece a las filas de movimiento ciudadano ahora bien por tratarse de una propiedad privada no podemos perder de vista de que a lo mejor esta persona y que seguramente así fue lo pudo hacer obteniendo ya sea del comité como se ha mencionado la pudo también haber quitado de algún otro lugar en que estaba bien colocada y con el único fin de afán e interés de dañar a Movimiento Ciudadano, fue que la colocación dentro del predio aquí la existencia no se mide porque, porque nosotros la hemos verificado, la ha verificado esta autoridad y también tenemos el testimonio notarial, sin embargo no podemos perder de vista que está dentro de una propiedad privada a la cual no tenemos nosotros acceso y obviamente que como medio de prueba estamos señalando todo lo que obra en el expediente en vía de adquisición procesal, de pruebas adquirimos las pruebas que son: acta de notario y también la inspección que realizó el personal de esta autoridad...”.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Resumidos los hechos del escrito de queja, se concluye que, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** denuncia a **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, así como del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en diversos puntos del municipio de Chalco, Estado de México, específicamente en árboles, alegando que viola las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la



materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**



A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental pública** consistente en acta de fe hechos que se contiene en el instrumento notarial número ciento treinta y ocho, volumen dos, folio setenta y seis, de fecha uno de junio del dos mil quince, emitida por el Notario Público número ciento cuarenta y uno del Estado de México, Licenciado José Gerardo de la Riva Pinal, misma que obra a fojas de la 26 a la 35 de los autos.
2. **Documental pública** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, misma que obra a foja 43 de los autos.
3. **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular mediante entrevistas de fecha veintidós de junio de dos mil quince, con el objeto de entrevistar a transeúntes en el lugar donde el quejoso refirió fue colocada la propaganda denunciada, misma que obra a fojas de la 47 a la 49 de los autos.
4. **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, efectuada con el objeto de constar la existencia de la propaganda denunciada, misma que obra a fojas de la 53 a la 54 de los autos.
5. **Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**



Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, VI y VII, 436, fracción I, inciso a) y fracción V, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Asimismo se establece que, serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Así, de la concatenación de las pruebas referidas con anterioridad se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y colocación, hasta por lo menos el veintiseis de junio del año en curso, de propaganda sobre árboles del municipio de Chalco, Estado de México, misma que fue ubicada en árboles del siguiente domicilio:

- **Avenida cinco de febrero número 69, Población de Santa Catarina Ayotzingo en el municipio de Chalco, Estado de México.**

Ello es así, en base al contenido de las documentales públicas, consistentes en acta de fe hechos que se contiene en el instrumento notarial número ciento treinta y ocho, volumen dos, folio setenta y seis, de fecha uno de junio del dos mil quince, así como en las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares realizadas en fechas veintidós y veintiséis de junio del año dos mil quince, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de las cuales se desprende que se encontró la propaganda electoral denunciada colocada en lugares prohibidos, específicamente en árboles.



De este modo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la **propaganda** referida con las características apuntadas y que corresponde a los hoy denunciados.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijarla en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262 fracción V de dicho código refiere que en la colocación de la propaganda electoral **no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse** en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, **árboles o reservas ecológicas**, ni en oficinas,

edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

Resulta oportuno indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a **“propaganda electoral”**, sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio **“donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”**, debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, ya sea de precampaña o campaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado *“Disposiciones Generales”*, específicamente en su artículo 1.2, inciso ñ), refiere lo siguiente:

1.2. *Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:*

[..]

ñ) *Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

[..]

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.5, refieren lo siguiente:

4.1. *La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en*



el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.5. *La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de **uso común** que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.*

Asimismo, en su capítulo Quinto, intitulado Lugares de Uso Común, artículo 5.1, refiere lo siguiente:

5.1 *En materia electoral, se entenderán como lugares de **uso común**, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.*

No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles, accidentes geográficos, **cualquiera que sea su régimen de propiedad** y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código.**

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen los lugares en los cuales está prohibido colocar propaganda electoral, así como los lugares de uso común en los que sí se puede colocar dicha propaganda, señalando que, **los árboles** no pueden tomarse como lugares de uso común, cualquiera que sea su régimen de propiedad y, en general ninguno de los que se contemplan el artículo 262 del Código Comicial Local.

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 256 y 262 fracción V del código electoral local y 4.1, 4.5 y 5.1 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en árboles.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda, misma que,



este Tribunal estima que si se trata de propaganda electoral, ello en virtud de que a través de la misma se está solicitando el voto de los ciudadanos de Chalco, Estado de México, a favor del ciudadano **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, en consecuencia, la propaganda estaba obligada a respetar lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, por lo tanto, al haberse colocado sobre árboles, los cuales son un lugar prohibido para colocar propaganda electoral, resulta válido concluir que la misma infringe la normatividad electoral, ello en virtud de que la propaganda del hoy denunciado **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** a la presidencia municipal de Chalco, Estado de México, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual se concluye la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, específicamente sobre árboles del municipio de Chalco, Estado de México, con lo cual se viola la normatividad electoral.

Por tal razón, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, así como del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, respecto a su colocación.



Así, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459 fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales por los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, **por lo que hace a la responsabilidad de TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO.**

Del escrito de queja se desprende que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** responsabiliza directamente a **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, así como al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la fijación de la propaganda denunciada.

Primeramente, debe indicarse que en autos está plenamente acreditado que **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** fue candidato del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en el municipio de Chalco, Estado de México; por tal razón, dicho ciudadano en su calidad de candidato del partido y municipio antes referidos, en su caso, es sujeto de responsabilidad conforme al artículo 459 fracción II del código comicial local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, antes candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, derivado de la acción en la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, en virtud de que, contraviene lo previsto en el artículo 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción V, del Código Electoral del Estado



de México.

Lo anterior, porque, quien se beneficia de manera directa es el otrora candidato, por tanto es responsable directo de la irregularidad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido y colocación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, antes candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México; transgredieron la normativa electoral local.

Por lo tanto, se concluye que por lo que hace al denunciado **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, es responsable directo de los hechos denunciados.

Por lo que hace a la responsabilidad del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, por cuanto hace al probable infractor **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

(entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar, porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad de manera que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso,



la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las



claves **SUP-RAP-18/2003**, **SUP-RAP-47/2007**, **SUP-RAP-43/2008**, **SUP-RAP-70/2008** y su acumulado, así como **SUP-RAP-242/2009**, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la **culpa in vigilando** se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código Local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** incurre en **culpa in vigilando**, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su antes candidato **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, en el

municipio de Chalco, México, en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles.

No pasa desapercibido para este Tribunal que al contestar la denuncia interpuesta en su contra, los responsables señalan que la propaganda de la cual fue acreditada su existencia, fue colocada en árboles que pertenecen a una propiedad privada, razón por la cual, la propaganda no fue puesta por el partido político en mención o por el candidato denunciado, ni por alguno de sus órganos encargados de la utilización de la propaganda en términos de campaña para ese fin, ya que los denunciados no tienen acceso a domicilios particulares, entonces la propaganda fue colgada por el dueño de la casa, que a su decir no pertenece a las filas de movimiento ciudadano, en consecuencia la responsabilidad es del dueño del predio.

Al respecto, este Tribunal estima que dicha afirmación no beneficia a los responsables, toda vez que ellos manifiestan expresamente en su contestación, que ellos daban la propaganda a quien se acercaba a solicitarla, la cual lejos de beneficiarlos los perjudica, pues tanto el otrora candidato como el partido denunciado, debieron cuidar que la propaganda que proporcionaban fuera colocada en los términos establecidos por la ley electoral local, así como por los lineamientos de propaganda electoral, en los que se indica que la propaganda electoral no podrá ser colocada, entre otros, en árboles con independencia de su régimen de propiedad, por lo tanto, aún y cuando los árboles estuvieran dentro de una propiedad privada, como lo señalan los responsables, era su obligación respetar la normatividad electoral.

En relatadas condiciones, conforme a lo señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, está acreditada la responsabilidad de **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** y **DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.



D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para parte de cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

1. Por lo que hace a TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO.**I. Calificación de la infracción.****a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** es de **acción**, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues colocó, fijo o adhirió propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles del municipio de Chalco, Estado de México.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** colocó, fijo o adhirió propaganda electoral en el municipio de Chalco, Estado de México, en árboles, los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los



Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en los artículos 244 y 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, así como del 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos desde el día uno hasta el día veintiséis de junio del año en curso.

Lo anterior, en términos del contenido del acta de fe hechos contenida en el instrumento notarial de fecha primero de junio del año en curso, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales se pueda advertir su colocación anterior, se tiene que, la propaganda estuvo colocada desde ese día, al menos, hasta el día veintiséis del mismo mes y año, fecha en que se realizó la inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de las documentales públicas que obran en autos, se tiene que el denunciado **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** colocó la propaganda denunciada en lugares prohibidos, en el domicilio precisado en el apartado donde se acredita la existencia de los hechos denunciados, en el municipio de Chalco, Estado de México.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa.



Así, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, es por lo cual, si no existe en autos constancia alguna por la cual se pueda arribar a la conclusión de que la conducta infractora sea de carácter doloso; esto es, no está acreditado que **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO** de forma intencional haya querido trasgredir los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que la conducta desplegada sea de carácter culposo.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en el municipio de Chalco, Estado de México, ésta contraviene lo establecido en la norma electoral, específicamente lo señalado en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad de, entre otros elementos, los árboles.**

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, resulta contraventora de los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues con la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, como lo son los árboles, se trasgrede el principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de una propaganda electoral en árboles de una avenida del municipio de Chalco, Estado de México, lo que constituye una singularidad de actos de irregulares.

II. Individualización de la sanción.

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, se considera **leve**; esto, debido a que se atentó contra la integridad de los árboles, al colocar en ellos propaganda electoral en el municipio de Chalco, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, es una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues contravino los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, pues no obran en los archivos de este Órgano Jurisdiccional antecedentes de resoluciones en las que el infractor

haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Al respecto, el artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta



incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

2. POR LO QUE HACE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

1. Calificación de la Infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** es de **omisión**, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus militantes y candidatos, consistente en la difusión y colocación de propaganda electoral de su otrora candidato a la alcaldía de Chalco, Estado de México, que transgredió las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, fijada en lugares prohibidos, a través de la cual el denunciado promocionó su candidatura por dicho partido.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **PARTIDO MOVIMIENTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CIUDADANO a través de su otrora candidato **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, en el municipio de Chalco, Estado de México, colocó, fijo o adhirió propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos desde el día uno hasta el día veintiséis de junio del año en curso.

Lo anterior, en términos del contenido del acta de fe hechos contenida en el instrumento notarial de fecha primero de junio del año en curso, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales se pueda advertir su colocación anterior, se tiene que, la propaganda estuvo colocada desde ese día, al menos, hasta el día veintiséis del mismo mes y año, fecha en que se realizó la inspección ocular ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que el partido político denunciado durante ese lapso de tiempo, faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de las documentales públicas que obran en autos, se tiene que el denunciado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** a través de su otrora candidato **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, en el Municipio de Chalco, Estado de México, colocó la propaganda denunciada en lugares prohibidos, específicamente en árboles, en el domicilio precisado en el apartado donde se acredita la existencia de los hechos denunciados, en el municipio antes referido.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas y, fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en la que éste no tuvo la intención de colocar la propaganda denunciada en lugares prohibidos, como lo son los árboles.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles de una avenida del municipio de Chalco, Estado de México, ésta contraviene los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad de los árboles**.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, resulta contraventora de los artículos: 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60 y 262



fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió la colocación de propaganda en lugares prohibidos, con lo cual se trasgrede el principio de legalidad.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de una propaganda electoral en árboles de una avenida del municipio de Chalco, Estado de México, lo que constituye una singularidad de actos de irregulares.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** se considera leve; esto, debido a que se atentó contra la integridad de los árboles, al colocar en ellos propaganda electoral en el municipio de Chalco, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, es una infracción a la que se le debe dar el carácter de leve, pues se atentó de forma indirecta en contra de lugares prohibidos, como lo son los árboles dentro del municipio antes citado, contraviniendo con ello los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** una sanción consistente en la **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como **leve**, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; pero sí se provocó un deterioro mínimo en los árboles en la cual se colocó dentro del municipio de Chalco, Estado de México y, en virtud de que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, **es responsable indirecto de la conducta ilegal**.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otro lado, como se advierte de la última diligencia de investigación



realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiséis de junio del presente año que, aún se encontró colocada la propaganda denunciada en lugares prohibidos, como lo es en árboles de una avenida del municipio de Chalco, Estado de México, en estima de este Tribunal y atendiendo a lo establecido en el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que establece que los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar su propaganda electoral durante los siete días siguientes al de la jornada electoral y en el caso de no retirarla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a sus ministraciones de financiamiento público.

Por lo tanto, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que de ser el caso tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda denunciada, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con los artículos 244 y 262 fracciones V y VIII del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la

violación consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles, denunciada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano **TEODORO DOMÍNGUEZ ROMERO**, otrora candidato del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Municipio de Chalco, Estado de México.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes y candidatos.

CUARTO. Se **VINCULA** al **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que, en su caso, de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Municipal Electoral con sede en Chalco, Estado de México, todos, del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado.

En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO
 Página 36 de 36